

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

OBETT A. GONZÁLEZ
CARABALLO

Peticionario

KLAN202200335

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Sobre: Art. 190 del
Código Penal de
2012, Arts. 5.04 y
5.15 Ley de Armas
de 2000

Caso Núm.:
G BD2016G242
G BD2016G318-321

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El Sr. Obett González Caraballo nos solicita la revocación de la sentencia dictada el 24 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante, TPI),¹ por infracción al Artículo 190 del Código Penal de 2012 (un cargo por robo agravado)² y por violación a los Artículos 5.04 (un cargo por portación ilegal) y 5.15 (un cargo por disparar y dos cargos por apuntar ilegalmente) de la Ley de Armas de Puerto Rico.³

¹ Originalmente, el 7 de febrero de 2020 el apelante presentó incorrectamente un recurso de *certiorari* KLCE202000122 por *derecho propio y en forma pauperis* que luego acogimos como un recurso de apelación y consta con el núm. de caso KLAN202200335. Por otra parte, el 11 de enero de 2021 fuimos notificados de la designación de oficio del licenciado Edgardo Pérez Gutiérrez para esta etapa apelativa.

² 33 LPRA Sec. 5260.

³ Para estos hechos aplica la derogada Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, (Ley 404-2000). 25 LPRA Antes Sec. 455 *et als.*

Luego de varios trámites conducentes a perfeccionar el recurso,⁴ el 2 de junio de 2022 el apelante presentó el alegato. Por su parte, el 6 julio de 2022 el Ministerio Público radicó el alegato del Pueblo a través de la Oficina de la Procuradora General.

Examinado los alegatos de ambas partes, la Transcripción de la Prueba Oral del juicio y los autos originales, se confirma la Sentencia apelada.

-I-

Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó cinco (5) pliegos acusatorios contra el señor Obett A. González Caraballo (en adelante, señor González Caraballo, asaltante, acusado o apelante) por infracción al Artículo 190 inciso (e) del Código Penal del 2012 (robo agravado),⁵ violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas,⁶ y tres (3) infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.⁷

Luego de varios trámites de rigor, se celebró el juicio por tribunal de derecho contra del apelante, señor González Caraballo. La prueba del Ministerio Público consistió de dos (2) videos de cámaras de seguridad del negocio (*Exhibit* núm. 2); un casquillo de bala de pistola .40 (*Exhibit* núm. 3); un video de cámara de seguridad de una propiedad privada (*Exhibit* núm. 4); tres fotografías del vehículo marca Nissan, modelo Versa, color blanco (*Exhibit* núm. 5A, 5B y 5C) y los testimonios de los perjudicados: Luis Rafael Colomba Rivera y José A. Torres Flores. Además, fue presentado los testimonio de los policías: Agte. Luis Guadalupe y el Agte. Roberto Ayala Vega.

⁴ Entre otros procedimientos, el 3 de mayo de 2022 fue estipulada la Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO) del juicio; de las vistas celebradas en los días 16 y 17 de mayo de 2017; 14 de agosto de 2017; 23, 24, y 25 de abril de 2018.

⁵ 33 LPRA sec. 5260.

⁶ En este caso aplica la derogada Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA ant. Sec. 458c.

⁷ *Id.*, 25 LPRA ant. Sec. 458n.

La defensa presentó las notas de la policía tomada a los perjudicados la noche del robo. (*Exhibit* núm. 1).

A continuación reseñamos la prueba del Ministerio Público presentada en el juicio.

-A-

El primer testigo de cargo fue el señor Luis Rafael Colomba Rivera (en adelante, señor Colomba Rivera o testigo).⁸ Declaró que para la fecha del 23 de junio de 2016, llevaba cuatro (4) meses laborando como *bartender* en el negocio *La Barrita*, en Guayama, Puerto Rico, junto su compañero de trabajo, el *bartender* José A. Torres Flores.⁹ Narró que mientras trabajaba en la barra del negocio, alrededor de las 10:30 p.m., escuchó un disparo y acto seguido,¹⁰ una persona grita **“quiero todos los chavos”**.¹¹ Al momento del disparo se encontraba en la barra, frente a ese sujeto y,¹² tras escuchar el disparo **vio el fuego de la pistola** y se agachó detrás de la barra.¹³ Indicó que el asaltante vestía un *jacket* (abrigo) manga larga de color negro y un suéter cubriéndose la cara.¹⁴ Agachado, escucha que el asaltante se acerca a la barra y en tono **alto** pide que le dieran los chavos.¹⁵ A pregunta de su compañero de trabajo, el testigo le dice: **“... dale todos los chavos porque o sea nos van [sic], nos están asaltando...”**.¹⁶

Acto seguido, el asaltante se dirige a los clientes que no estaban en la barra y los amenaza¹⁷ en tono **alto y agresivo: “dame los chavos [...] con [una] pistola”**.¹⁸ Luego, entra al área de la barra

⁸ El señor Colomba Rivera prestó testimonio en los días 16 y 17 de mayo de 2017. Véase la TPO a las págs. 1-83 y 84-153 respectivamente.

⁹ Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), págs. 4 y 5.

¹⁰ TPO, pág. 5, líneas 24-31; y, pág. 6, líneas 5-7.

¹¹ TPO, pág. 6, línea 7.

¹² Indicó que el disparo fue hecho frente a una mesa de billar y fue hecho hacia el techo. TPO, pág. 9, líneas 27-31.

¹³ TPO pág. 6, líneas 9-23.

¹⁴ TPO pág. 6, líneas 19-23.

¹⁵ TPO pág. 7, líneas 14-22.

¹⁶ TPO pág. 7, líneas 9-20; y, pág. 8, líneas 1-4.

¹⁷ TPO pág. 8, líneas 9-12.

¹⁸ TPO pág. 8, líneas 14-17.

donde se encontraba el testigo y su compañero (Torres Flores) y en tono **alto** dice: **“dame los chavos”**.¹⁹ A lo que Torres Flores sacó el dinero de la caja registradora y se lo entregó.²⁰

El asaltante se retiró del lugar por la entrada del negocio²¹ y su compañero Torres Flores le expresa... **“este es el marido”**... **“¿tú sabes quién fue? tú crees... “tú crees qué es la misma persona que yo?”**, a lo que el testigo respondió que **sí**.²² En ese instante ambos identificaron al asaltante como el marido de la loca; entiéndase, el acusado Obett González Caraballo.²³

En corte abierta el testigo identificó y señaló al señor González Caraballo como el asaltante que cometió el robo.²⁴ Indicó que lo conoció en *La Barrita* desde **antes** de trabajar como *bartender*, (cuando ambos compartían como clientes), y **luego** de ser contratado como *bartender* siguió compartiendo con él en el negocio, ya que lo frecuentaba asiduamente y consumía cerveza marca *Coors light*, hablaba con otros clientes en la barra, jugaba maquinitas y fumaban cigarrillos juntos.²⁵ Reiteró que —antes del asalto— interactuaba con el acusado entre **cuatro a cinco días en la semana**.²⁶ Incluso, especificó que el día del asalto el acusado compartió en el negocio **media hora antes del robo**.²⁷

En cuanto al metal de voz del acusado, indicó que en las múltiples ocasiones que lo atendió, percibió que este tenía acento de puertorriqueño y un patrón de voz normal.²⁸ Manifestó que durante el asalto escuchó en cinco (5) ocasiones la voz de la “persona enmascarada”²⁹ y señaló que la voz es “la misma, o sea igual” a

¹⁹ TPO pág. 8, líneas 21-24.

²⁰ TPO pág. 9, líneas 1-12.

²¹ TPO pág. 9, líneas 22-25; y, pág. 10, líneas 1-3.

²² TPO pág. 10, líneas 3-4.

²³ TPO, pág. 10, líneas 5-9.

²⁴ TPO pág. 10, líneas 10-13.

²⁵ TPO, pág. 10, líneas 15-31; y, pág. 11, líneas 3-21.

²⁶ TPO pág. 12, líneas 11-18.

²⁷ TPO pág. 12, líneas 3-4.

²⁸ TPO pág. 13, líneas 17-24. Especificó que el apelante no gagueaba, no titubea, ni tiene frenillo.

²⁹ TPO pág. 13, líneas 25-27.

la del señor González Caraballo.³⁰ Añadió, que esa voz la escuchó por aproximadamente **un minuto.**³¹ Además, la música del negocio se mantiene a un nivel que permite escuchar lo que el cliente está pidiendo.³² Así, reiteró que media hora **antes** del asalto el señor González Caraballo estuvo en el negocio, pidió un **round** y preguntó **a qué hora se iban.**³³ Puntualizó que era la **misma voz** que escuchó en **cinco** (5) ocasiones durante el robo.³⁴

El Fiscal presentó el *Exhibit #3*,³⁵ que consistía en la grabación de las cámaras de seguridad de *La Barrita* tomada el día del asalto.³⁶ A través de la grabación, el testigo identificó y ubicó la entrada, las rejas del frente, la barra, la mesa de billar y otras mesas del negocio.³⁷ También, corroboró que —el asaltante que aparece en el video— es la misma persona que asaltó el negocio.³⁸ Indicó que, **no había pasado ni un minuto, cuando él reconoció que la voz del asaltante era la del señor González Caraballo;** y de eso, estaba **seguro por completo.**³⁹

Continuó declarando que poco tiempo después del robo la policía llegó y le preguntó a él y a Torres Flores qué había sucedido.⁴⁰ A lo que contestó: **“bueno pues que tuvimos un asalto y pues pudimos lograr identificar a la persona”.**⁴¹ Acto seguido, indicó que: **“...el compañero mío pues buscó el Facebook y lo identificó por el celular...”.**⁴²

³⁰ TPO, pág. 14, líneas 25-31.

³¹ TPO, pág. 15, líneas 12-15.

³² TPO, pág. 15, líneas 24-29.

³³ TPO, pág. 16, líneas 13-21.

³⁴ TPO, pág. 16, líneas 22-26.

³⁵ TPO, pág. 16, líneas 27-30.

³⁶ TPO, pág. 17, líneas 5-12.

³⁷ TPO, pág. 18, líneas 1-31.

³⁸ TPO, pág. 19, líneas 3-18. Véase también los Anejos VI A y B del Alegato del apelante.

³⁹ TPO, pág. 20, línea 3-13.

⁴⁰ TPO, pág. 21, líneas 1-7.

⁴¹ TPO, pág. 21, líneas 10-11.

⁴² TPO, pág. 21, líneas 13-14. Cabe indicar que a petición de la defensa el juez **no admitió** esa declaración, por no haberse traído la fotografía, aunque el Fiscal hizo un ofrecimiento de prueba. TPO, pág. 24, líneas 25-30; y, pág. 25, líneas 12-20.

A través de la grabación de las cámaras de seguridad, el testigo corroboró su versión al identificar al acusado González Caraballo como la persona que entra media hora **antes** del asalto **sin máscara** a *La Barrita*.⁴³ Asimismo, observa que —antes del asalto— el señor González Caraballo se bajó de un vehículo marca Nissan, modelo Versa, color blanco⁴⁴ que estacionó al otro lado de la calle, frente al negocio.⁴⁵ Indicó que ese automóvil le pertenecía al acusado porque siempre llegaba al negocio en ese vehículo.⁴⁶ Corroboró que el automóvil blanco Nissan, Versa —que aparece en el video de seguridad— es el mismo vehículo del acusado.⁴⁷ Volvió a reiterar que la persona que entró al negocio sin máscara, media hora antes del asalto era el acusado González Caraballo.⁴⁸

Declaró que sintió **temor de morir** cuando el señor González Caraballo le pidió el dinero usando un arma de fuego.⁴⁹ Conocía que era un arma de fuego porque el acusado la disparó.⁵⁰ Aseveró, que se trataba de una pistola, pues luego de amenazar a los clientes del negocio,⁵¹ el acusado entró a la barra con la pistola y lo amenazó a él.⁵²

En el turno del **contrainterrogatorio**, al testigo se le cuestionó si la Policía o el Ministerio Público lo citaron para la celebración de un procedimiento de identificación de voz mediante rueda de detenido, a lo que contestó que no.⁵³

⁴³ TPO, pág. 25, líneas 27-28; y pág. 26, líneas 2-5. Véase Anejos VI A y B del Alegato del apelante, en específico el minuto 22:15:21. En ambos videos se observa al acusado entrar al negocio media hora antes del asalto, sin máscara, saluda a un cliente que está sentado en la barra, se dirige al testigo y le habla al oído, para luego recibir una lata de cerveza y marcharse del negocio.

⁴⁴ TPO, pág. 26, líneas 6-7.

⁴⁵ TPO, pág. 28, líneas 4-14.

⁴⁶ TPO, pág. 28, líneas 15-18.

⁴⁷ TPO, pág. 28, líneas 19-22; y 29, líneas 13-20.

⁴⁸ TPO, pág. 29, líneas 21-30.

⁴⁹ TPO, pág. 30, líneas 1-9.

⁵⁰ TPO, pág. 30, línea 7.

⁵¹ TPO, pág. 30, líneas 8-13.

⁵² TPO, pág. 30, líneas 14-30.

⁵³ TPO, pág. 35, líneas 15-24.

Reafirmó que le dijo a la Policía, la forma en que ocurrió el evento y la identificación de la voz el señor González Caraballo como el autor del robo.⁵⁴ Aseguró que mientras hizo su narración de manera espontánea la Policía tomó notas.⁵⁵

En ese sentido, la defensa del acusado presentó el *Exhibit # 1* de la defensa. Consistía en unas notas de la entrevista que hizo el Policía al testigo.⁵⁶ De esas notas, no surgía la identificación del acusado, sin embargo, el testigo afirmó que él le dijo a la Policía que fue el señor González Caraballo.⁵⁷ Explicó que no recordaba el agente que lo entrevistó inicialmente.⁵⁸ Aseguró que proveyó información de los hechos y del acusado a la División del CIC de la Policía de Puerto Rico que lo entrevistó al día siguiente del asalto.⁵⁹

En examen del **re-directo**, el Fiscal le mostró al testigo la declaración jurada que prestó sobre estos hechos y le pidió que leyera la totalidad de la parte en que él declaró la expresión “creía.”⁶⁰ El testigo leyó que ahí ***fue cuando Chelo [Torres Flores] me dice tú crees que la misma persona que yo creo, y le dije que sí, me dijo es el marido de la loca [,] lo reconocimos por la voz.***⁶¹

Puntualizó que, no tenía duda sobre la certeza de que la persona que escuchó era el acusado González Caraballo.⁶² Siguió declarando que al día siguiente del robo, le explicó al agente Ayala Vega que la persona que cometió los hechos fue el señor González Caraballo y le mostró el celular.⁶³

⁵⁴ TPO, pág. 51, líneas 20-29.

⁵⁵ TPO, pág. 51, líneas 28-29.

⁵⁶ TPO, pág. 54, líneas 16-22.

⁵⁷ TPO, pág. 59, líneas 23-26.

⁵⁸ TPO, pág. 60, líneas 10-31.

⁵⁹ TPO, pág. 62, líneas 15-27.

⁶⁰ TPO, pág. 69, líneas 28-31.

⁶¹ TPO, pág. 70, líneas 3-4.

⁶² TPO, pág. 70, líneas 5-8.

⁶³ TPO, pág. 73, líneas 20-23. De inmediato la defensa del acusado objetó, arguyó que se estaba indagando sobre la determinación de la exclusión previa. TPO, pág. 73, líneas 24-26. Por su parte, el Fiscal solicitó al juez que reconsiderara su determinación, debido a que, se trató de una identificación espontánea de los testigos sin intervención de la Policía. TPO, pág. 74, líneas 20-31. No obstante, el juez sostuvo su determinación. TPO, pág. 75, líneas 25-28.

En el **re-contrainterrogatorio**, surgió una incertidumbre sobre el formato de la libreta en que el primer agente que llegó a la escena tomó notas,⁶⁴ por lo que la vista finalizó hasta el 17 de mayo de 2017.⁶⁵

En el segundo día de vista el testigo declaró no recordar quien fue el primer agente que lo entrevistó, solo recordaba que el agente llevaba uniforme azul.⁶⁶

A preguntas del juez, reiteró que junto a su compañero narró lo sucedido y mostraron la foto del asaltante e indicaron al agente que la persona que cometió el asalto fue el acusado.⁶⁷

-B-

El segundo testigo de cargo fue el Agte. Luis Guadalupe (en adelante, agente Guadalupe). Fue llamado como testigo en atención a las notas tomadas por el primer agente.⁶⁸ El agente Guadalupe declaró que el 23 de junio de 2016 estaba trabajando para la División de Robo de la Policía de Puerto Rico y,⁶⁹ fue el agente investigador inicial de este caso.⁷⁰

Declaró que desconocía si antes de él, otro agente había tomado notas del robo.⁷¹ En la noche del evento, él tomó notas preliminares de la información que le brindaron los testigos del robo.⁷²

Reconoció que las notas del *Exhibit #1* de la defensa, fue redactado por él;⁷³ y no le preguntó al testigo Colomba Rivera si había dado información a otro agente.⁷⁴ De igual modo, entrevistó a las víctimas Colomba Rivera y Torres Flores.⁷⁵

⁶⁴ TPO, pág. 82, líneas 3-31.

⁶⁵ TPO, pág. 84, líneas 1-30.

⁶⁶ TPO, pág. 85, líneas 1-30.

⁶⁷ TPO, pág. 86, líneas 8-27.

⁶⁸ TPO, pág. 96, línea 5.

⁶⁹ TPO, pág. 96, líneas 10-14.

⁷⁰ TPO, pág. 96, líneas 10-28.

⁷¹ TPO, pág. 97, líneas 8-22.

⁷² TPO, pág. 98, líneas 19-26; y, pág. 99, líneas 3-9.

⁷³ TPO, pág. 100, línea 4.

⁷⁴ TPO, pág. 101, líneas 4-14.

⁷⁵ TPO, pág. 102, líneas 5-15.

-C-

El tercer testigo de cargo fue José A. Torres Flores (en adelante, señor Torres Flores o testigo).⁷⁶ Declaró que el 23 de junio de 2016 trabajaba como *bartender* en el negocio *La Barrita* en Guayama, Puerto Rico y,⁷⁷ entre las 10:40 pm a 10:45 pm ocurrió el robo.⁷⁸ Narró que mientras preparaba un trago escuchó un disparo,⁷⁹ miró hacia la entrada del negocio y observó una persona vestida con una camisa manga larga, mahón, un suéter negro y con un arma de fuego en sus manos.⁸⁰ Esa persona le apuntó al pecho con el arma de fuego y le pidió el dinero de la caja registradora, en voz alta.⁸¹ Él se dirigió a la caja registradora, pero el asaltante se desvía hacia a los clientes⁸² y los asalta a punta de pistola con tono fuerte y agresivo.⁸³

Por segunda vez, el asaltante regresó a la barra a pedirle en tono fuerte y agresivo el dinero de la caja registradora, mientras lo apuntaba con el arma de fuego,⁸⁴ por lo que procedió entregarle el dinero de la caja registradora.⁸⁵ Le pareció que el asalto duró de 5 a 7 minutos y, al finalizar, el asaltante salió por el frente del negocio.⁸⁶ A orden suya, Colomba Rivera cerró el portón de entrada⁸⁷ y acto seguido le preguntó a Colomba **“si él reconoció la voz al igual que yo [Torres Flores] y él me dijo que sí que la reconoció”**.⁸⁸ Indicó que la voz fue del acusado González Caraballo, cliente frecuente de *La Barrita*; luego, lo identificó en sala.⁸⁹

⁷⁶ TPO, pág. 102, líneas 22-23.

⁷⁷ TPO, pág. 103, líneas 5-24.

⁷⁸ TPO, pág. 103, líneas 25-26.

⁷⁹ TPO, pág. 104, líneas 1-5.

⁸⁰ TPO, pág. 104, líneas 22-3.

⁸¹ TPO, pág. 105, líneas 3-29; y, pág. 106, líneas 4-6.

⁸² TPO, pág. 106, líneas 6-10. Narró que la persona le apuntó y le pidió a los clientes sus pertenencias. Véase Anejo VI A y B, en los minutos 22:45 a 22:47.

⁸³ TPO, pág. 106, líneas 13-15.

⁸⁴ TPO, pág. 106, líneas 15-27.

⁸⁵ TPO, pág. 106, líneas 28-31; y 107, líneas 1-2.

⁸⁶ TPO, pág. 107, líneas 7-12.

⁸⁷ TPO, pág. 107, líneas 22-31.

⁸⁸ TPO, pág. 108, líneas 1-2.

⁸⁹ TPO, pág. 108, líneas 3-12.

Indicó que, conocía al acusado desde meses **antes** del asalto, ya que era un cliente que frecuentaba el negocio entre **cuatro días a la semana**.⁹⁰ Allí, el acusado jugaba billar, maquinitas y consumía bebidas alcohólicas que el testigo le servía.⁹¹ Por lo que en los **6 a 7 meses** que ha trabajado en *La Barrita* le ha servido en reiteradas ocasiones.⁹²

En cuanto al acento del señor González Caraballo, indicó que es de puertorriqueño y que su patrón de voz es normal.⁹³ Lo vio minutos antes del robo, ya que el acusado fue a consumir al negocio⁹⁴ y le pidió una cerveza a él.⁹⁵ Además de —identificar el vehículo marca Nissan, modelo Versa, color blanco, como el vehículo en el cual el acusado llegó al negocio antes del asalto—,⁹⁶ describió que la persona que ejecutó el robo tenía acento de puertorriqueño, patrón de voz normal y de hombre adulto.⁹⁷ Durante el robo, esa persona se dirigió a él en dos ocasiones a una distancia aproximada de diez (10) pies.⁹⁸ Estimó que escuchó la voz por un minuto entre las dos ocasiones.⁹⁹ Reconoció de **inmediato** que la voz del asaltante enmascarado era la misma voz del acusado González Caraballo.¹⁰⁰ Añadió que el señor González Caraballo se robó alrededor de \$500-\$600.¹⁰¹

Siguió declarando que llamó a la Policía,¹⁰² sin embargo, no pudo describir al agente que lo entrevistó esa noche.¹⁰³ Le brindó un resumen al agente de lo que había ocurrido,¹⁰⁴ incluyendo, que la

⁹⁰ TPO, pág. 108, líneas 13-26.

⁹¹ TPO, pág. 108, líneas 27-31; y 109, líneas 1-8.

⁹² TPO, pág. 109, líneas 2-26.

⁹³ TPO, pág. 109, líneas 27-31; y, pág. 110, líneas 2-10.

⁹⁴ TPO, pág. 111, líneas 14-30.

⁹⁵ TPO, pág. 112, líneas 1-15 y 28-31.

⁹⁶ TPO, pág. 113, líneas 1-11.

⁹⁷ TPO, pág. 113, líneas 21-30.

⁹⁸ TPO, pág. 113, línea 31; y, pág. 114, líneas 1-4.

⁹⁹ TPO, pág. 114, líneas 15-19.

¹⁰⁰ TPO, pág. 114, líneas 20-24; y, pág. 115, líneas 12-17.

¹⁰¹ TPO, pág. 115, líneas 18-22.

¹⁰² TPO, pág. 116, líneas 9-10.

¹⁰³ TPO, pág. 116, líneas 15-31. Recordó que era un hombre y estaba uniformado.

¹⁰⁴ TPO, pág. 117, líneas 11-16.

persona que asaltó fue el acusado.¹⁰⁵ Reiteró que en las dos entrevistas que los agentes de la Policía le hicieron, reveló el nombre de Obett, ya que reconoció su voz.¹⁰⁶

En el **contrainterrogatorio**, el testigo declaró que le describió al agente investigador los rasgos físicos del acusado con una estatura -5'7" o 5'8"-, el color de la piel como trigueño claro.¹⁰⁷ Al ser cuestionado sobre si esa descripción surgía del *Exhibit # 1* de la defensa,¹⁰⁸ el testigo leyó el documento en sala, y declaró que no surgía esa expresión, ni la de trigueño claro.¹⁰⁹

En el **re-directo**,¹¹⁰ el *Exhibit # 1* de la defensa, no fue suscrito por testigo.¹¹¹ Reiteró que la interacción con el señor González Caraballo era como cliente de *La Barrita*,¹¹² y allí, conversaban casi a diario.¹¹³

-D-

El cuarto testigo de cargo fue el Agte. Roberto Ayala Vega (en adelante, agente Ayala Vega).¹¹⁴ Declaró que el 24 de junio de 2016 comenzó a investigar el robo que sucedió el 23 de junio de 2016. En horas de la mañana del 24 de junio de 2016, entrevistó a los señores Colomba Rivera y Torres Flores, quienes fueron los perjudicados.¹¹⁵ Luego de refrescarse la memoria con sus notas, declaró que, según su investigación, el disparo fue en la entrada del negocio,¹¹⁶ en específico, frente a la barra y la mesa de billar, y en dirección hacia arriba.¹¹⁷ De acuerdo con su investigación, los perjudicados le

¹⁰⁵ TPO, pág. 122, líneas 13-18.

¹⁰⁶ TPO, pág. 126, líneas 23-31; y, pág. 127, líneas 1-13.

¹⁰⁷ TPO, pág. 131, líneas 5-2.

¹⁰⁸ TPO, pág. 139, líneas 24-25.

¹⁰⁹ *Id.* El apelante argumenta que, en las grabaciones de la cámara de seguridad del negocio, reflejan que la persona que hizo el robo era de raza blanca y su cliente es trigueño. Véase Anejos VI A y B en el minuto 22:15.

¹¹⁰ TPO, pág. 148, línea 13.

¹¹¹ TPO, pág. 148, líneas 22-31.

¹¹² TPO, pág. 152, líneas 19-31.

¹¹³ TPO, pág. 153, líneas 1-7.

¹¹⁴ TPO, pág. 154, líneas 1-13. En las vistas del 14 de agosto de 2017 y 23 de abril de 2018 testificó el agente Ayala Vega, número de placa 21486.

¹¹⁵ TPO, pág. 156, líneas 18-29.

¹¹⁶ TPO, pág. 157. Líneas 25-29; y, pág. 158, líneas 1-2.

¹¹⁷ *Id.*

entregaron el dinero a la persona que ejecutó el robo, dado a que los apuntó y amenazó con un arma de fuego¹¹⁸ que fue descrita como una pistola de color negro.¹¹⁹ Indicó que, luego que el asaltante sale del negocio, el señor Torres Flores le preguntó al señor Colomba Rivera si reconocía a la persona, y este último le manifestó que sí.¹²⁰ Agregó que el acusado era cliente frecuente del negocio,¹²¹ por lo que al señor Torres Flores le tomó un minuto reconocer la voz del asaltante.¹²² Media hora antes del robo, los perjudicados vieron al acusado, González Caraballo y su esposa en el negocio.¹²³

El agente Ayala Vega indicó que corroboró la presencia de los perjudicados con la grabación de vigilancia del negocio del 23 de junio de 2016.¹²⁴ Sostuvo que tuvo acceso al video a través del dueño del negocio.¹²⁵ Corroboró el disparo que hizo el acusado González Caraballo, con la ocupación de un casquillo de bala y con la reproducción de la grabación.¹²⁶ Luego, entrevistó al acusado González Caraballo y pudo percibir que tiene un acento puertorriqueño y un patrón de voz normal.¹²⁷ Describió el *Exhibit #2* del Ministerio Público como el casquillo de bala de una pistola .40 que se ocupó en la escena, específicamente cerca del billar.¹²⁸ Verificó en el registro de arma de la Policía y el señor González Caraballo no está autorizado para tener armas de fuego.¹²⁹

En el **contrainterrogatorio**,¹³⁰ la defensa cuestionó el reconocimiento de voz que hicieron los perjudicados del acusado, por lo que preguntó si en este caso era necesario la celebración de

¹¹⁸ TPO, pág. 160, líneas 26-31; y, pág. 168, líneas 1-9.

¹¹⁹ TPO, pág. 161, líneas 1-6.

¹²⁰ TPO, pág. 161, líneas 20-23.

¹²¹ TPO, pág. 163, líneas 1-9; y, pág. 168, líneas 15-25.

¹²² TPO, pág. 169, líneas 21-23.

¹²³ TPO, pág. 165, línea 112.

¹²⁴ TPO, pág. 171, líneas 12-25.

¹²⁵ TPO, pág. 171, línea 29.

¹²⁶ TPO, pág. 172, líneas 8-9. Véase Anejo VI A y B minutos 22:45 a 22:47.

¹²⁷ TPO, pág. 173, líneas 25-28. Luego comparó las voces que le describieron los testigos y confirmó que eran iguales.

¹²⁸ TPO, pág. 174, líneas 1-31.

¹²⁹ TPO, pág. 180, líneas 26-27.

¹³⁰ TPO, pág. 180, línea 28.

una rueda de identificación por voz, el agente Ayala Vega afirmó **“no, no [era] necesario”**.¹³¹

En el **re-directo**,¹³² el agente Ayala Vega declaró que —como parte de la investigación— entrevistó a la señora Ive, esposa del acusado, quien le expresó que ellos estaban en *La Barrita* en la noche del evento, y que luego salieron a su casa.¹³³ Indicó que llegaron a la casa y, el señor González Caraballo salió solo en su vehículo, marca Nissan, modelo Versa, color blanco.¹³⁴ Como parte de su investigación,¹³⁵ el agente obtuvo un video de la cámara de seguridad de una casa que ubica detrás del negocio.¹³⁶

En la continuación de la vista el 23 de abril de 2018, se presentó la grabación de seguridad de la residencia como el *Exhibit #4* del Ministerio Público.¹³⁷ El agente Ayala Vega narra que al observar el video pudo ver el vehículo marca Nissan, modelo Versa, color blanco, año 2013,¹³⁸ pasando varias veces hasta detenerse en el callejón y se baja una persona.¹³⁹ Siguió declarando que en la hora —22:45:30 del video— se ve cuando se detiene el vehículo Nissan, modelo Versa, color blanco, se baja el asaltante y sale corriendo al callejón hacia la parte del frente de *La Barrita*.¹⁴⁰ También, en la hora —22:12:31 del video— se muestra al acusado González Caraballo y su esposa montándose en el mismo vehículo Nissan, Versa, color blanco.¹⁴¹ Posteriormente, ocupó dicho automóvil en la casa del acusado, y **observó que era el mismo que**

¹³¹ TPO, pág. 189, líneas 25-31; pág. 190, líneas 20-31; y 191, líneas 1-4.

¹³² TPO, pág. 198, línea 20.

¹³³ TPO, pág. 202, líneas 11-29.

¹³⁴ TPO, pág. 203, líneas 1-10; y, pág. 204, líneas 20-31. Cabe indicar que la señora Ive escribió a puño y letra todo lo que le declaró al agente Ayala Vega. TPO, pág. 204, líneas 15-17.

¹³⁵ Para una mayor claridad sobre la investigación y obtención del video residencial, vea TPO, pág. 207, líneas 22-30; pág. 208, líneas 1-16.

¹³⁶ TPO, pág. 205, líneas 3-6.

¹³⁷ TPO, pág. 207, líneas 15-21. *Exhibit #4* del Ministerio Público.

¹³⁸ TPO, pág. 208, líneas 30-31; pág. 209, líneas 1-4. Las grabaciones se reprodujeron en sala, sin embargo, no se incluyó en los Anejos del Alegato del apelante.

¹³⁹ TPO, pág. 209, líneas 14-30.

¹⁴⁰ TPO, pág. 210, líneas 14-18. El número de tablilla del vehículo no se vio.

¹⁴¹ TPO, pág. 223, líneas 26-31; TPO, pág. 224, líneas 1-4.

examinó en las grabaciones y las descripciones que dieron las víctimas.¹⁴² De igual modo, los *Exhibits* 5A, 5B y 5C del Ministerio Público, consistentes en tres fotografías del vehículo Nissan, modelo Versa, color blanco, las reconoció como las mismas al automóvil ocupado en la casa del acusado.¹⁴³

En el **contrainterrogatorio**, el agente explicó que la razón por la cual no concuerdan las horas de las grabaciones, se debía a que las cámaras de seguridad de la residencia y *La Barrita*, no estaban sincronizadas.¹⁴⁴

Con el testimonio del agente Ayala Vega, el Ministerio Público dio por sometido los cargos. Por lo que el TPI emitió un fallo de culpabilidad contra el acusado Obett González Caraballo en todos los cargos por robo agravado, portación ilegal de un arma de fuego y por disparar y apuntar ilegalmente un arma de fuego.

Por lo tanto, el 24 de enero de 2020 se dictó una sentencia de cárcel contra el señor González Caraballo a cumplir una pena de veinticinco (25) años de prisión por robo agravado, diez (10) años por la portación ilegal de un arma de fuego y cinco (5) años por cada uno de los tres (3) cargos por apuntar y disparar ilegalmente un arma de fuego, para cumplir de manera consecutiva, para un total de cincuenta (50) años de cárcel.

Inconforme, el 7 de febrero de 2020 el apelante presentó incorrectamente un recurso de *certiorari* KLCE202000122 por *derecho propio y en forma pauperis*. Eventualmente, lo acogimos como un recurso de apelación y ahora consta con el número de caso KLAN202200335.

¹⁴² TPO, pág. 226, líneas 1-11.

¹⁴³ TPO, pág. 227, líneas 5-21. El vehículo fue ocupado el 1 de julio de 2016.

¹⁴⁴ TPO, pág. 240, líneas 19-29.

Luego de múltiples procesos dirigidos a perfeccionar este recurso, el apelante presentó su alegato suplementario en el cual señala los siguientes dos (2) errores:

ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS AL DECLARAR CULPABLE Y CONVICTO AL ACUSADO-APELANTE DE LOS DELITOS IMPUTADOS, A PESAR DE QUE LA IDENTIFICACIÓN ESTUVO SEVERAMENTE COMPROMETIDA CON EL USO DE UNA B[Ú]SQUEDA REALIZADA EN “Facebook” la cual se utilizó en el proceso de identificación[.]

ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS AL DECLARAR CULPABLE Y CONVICTO AL ACUSADO-APELANTE DE LOS DELITOS IMPUTADOS, A PESAR DE QUE LA PRUEBAN [sic] QUE TUVO ANTE SÍ NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

-II-

-A-

De umbral, para establecer los elementos del robo agravado, debemos determinar qué constituye robo bajo nuestro Código Penal de 2012. Primero, el Artículo 189 del Código Penal de 2012 establece el delito de robo como:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, **por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada**, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.¹⁴⁵

Noten que el victimario debe ejercer el elemento de violencia o intimidación sobre la víctima, para que se configure el delito de robo. En consecuencia, el Artículo 190 del Código Penal de 2012 establece el **robo agravado** como aquel delito de robo (*antes descrito en el Artículo 189*) que se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias: **(a)** cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad; **(b)** cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor; **(c)** cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima; **(d)** cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una

¹⁴⁵ 33 LPRA Sec. 5259.

expectativa razonable de intimidad; **(e)** cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o **(f)** cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.¹⁴⁶

En otras palabras, el robo se agrava cuando ocurre una de las circunstancias antes descritas, por lo que fija una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.¹⁴⁷

-B-

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, penaliza la portación y uso de armas de fuego sin licencia.

En lo pertinente a este caso, el primer párrafo del Artículo 5.04 *supra*, establece lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.¹⁴⁸

Véase que el primer párrafo antes transcrito penaliza con reclusión por un término fijo de diez (10) años el **transportar** cualquier arma de fuego o parte de ésta, **sin tener una licencia** de armas, o **porte** cualquier arma de fuego **sin tener su correspondiente permiso** para portar armas. Entiéndase, la mera transportación de un arma de fuego o parte de ella, **sin tener licencia o permiso**, constituye un delito grave.

Noten también que —de cometerse cualquier otro delito estatuido mientras se porte un arma de fuego o parte de esta sin

¹⁴⁶ 33 LPRC Sec. 5260.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ 25 LPRC ant. Sec. 458d. Como indicamos, en estos hechos aplica la derogada Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, (Ley 404-2000).

tener licencia— **no se tendrá derecho a probatoria o desvío** y su pena será cumplida en **años naturales sin bonificación**.

Por último, establece las consideraciones para determinar atenuantes y agravantes bajo este articulado.¹⁴⁹

En fin, el Artículo 5.04, *supra*, establece que constituye un delito grave la mera portación de un arma de fuego sin tener permiso o licencia; y si se comete cualquier delito portando un arma de fuego sin tener licencia, el convicto no tendrá derecho a probatoria o bonificación alguna y la pena deberá cumplirse en años naturales.

Examinemos ahora el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. En específico, el inciso (A) establece lo siguiente:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado: **(1)** voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o **(2)** intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose que, aquella persona que cometa el delito descrito en el inciso (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en el inciso (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.¹⁵⁰

Nótese que este artículo establece las siguientes dos (2) modalidades en que una persona puede **disparar o apuntar**

¹⁴⁹ Bajo este artículo, se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. De otra parte, se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. 25 LPRA ant. Sec. 458d.

¹⁵⁰ 25 LPRA ant. Sec. 458n.

ilegalmente un arma de fuego; a saber: **(1)** voluntariamente **dispare** cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o **(2)** intencionalmente, aunque sin malicia, **apunte** hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

Si se comete este delito —**en cualquiera de las dos modalidades**— la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un máximo de un (1) año.

Por último, si la persona es convicta y sentenciada a una pena de cárcel, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

-C-

Constituye un principio fundamental que la culpabilidad de todo acusado de delito debe ser probada más allá de duda razonable. Este principio es consustancial con el principio de la presunción de inocencia, y es un elemento del debido proceso de ley. Así, el peso de la prueba permanece sobre el Estado durante **todas** las etapas del proceso a nivel de instancia.¹⁵¹ Es decir, en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre **todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.**¹⁵² En ese sentido, la prueba

¹⁵¹ *Pueblo v. Rodríguez Pagán* 182 DPR 239, 258 (2011).

¹⁵² *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 174 (2011).

de identificación del autor del delito está enmarcada en la **totalidad de las circunstancias y la confiabilidad que al juzgador le merezca**.¹⁵³ Por esa razón, es que en aquellas ocasiones en que la víctima o el testigo ocular de un delito **no conozcan a la persona que lo cometió**, opera en nuestro sistema procesal penal la identificación, en la etapa investigativa, el mecanismo de la rueda personal de detenidos, el examen de fotografías o de voz.¹⁵⁴

No obstante, la determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una **cuestión de conciencia**, producto de **todos** los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria.¹⁵⁵ Con el fin de explicar este concepto, el Tribunal Supremo ha expresado que:

La duda razonable no es cualquier duda posible. Duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, **duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada**.¹⁵⁶

-D-

Finalmente, es importante reiterar que nuestro Alto Foro ha expresado que la determinación que hizo el juzgador de los hechos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho.¹⁵⁷ No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, no es aconsejable intervenir en tales determinaciones, *en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁵⁸

¹⁵³ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 864-865 (2018).

¹⁵⁴ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 863. La Regla 252 de Procedimiento Criminal rige estos procesos. 34 LPRA Ap. II.

¹⁵⁵ *Pueblo v. Irizarry* 156 D.P.R. 780 (2002).

¹⁵⁶ *Id.*, pág. 788. Énfasis nuestro. Casos citados omitidos.

¹⁵⁷ *Pueblo v. Rodríguez Pagan*, *supra*, pág. 259.

¹⁵⁸ *Id.*

Por lo tanto, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia, ya sea en un juicio por jurado o por tribunal de derecho, es merecedora de una *gran deferencia por parte del tribunal apelativo*.¹⁵⁹ Ante esa presunción de corrección que acompañan las actuaciones de los tribunales de instancia, **le compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario**.¹⁶⁰

-III-

Analicemos el derecho anteriormente discutido a los señalamientos de error presentados.

El señor González Caraballo nos señala dos (2) errores que se resumen en que la identificación “*estuvo severamente comprometida con el uso de una b[ú]squeda realizada en facebook*” y, que los delitos no se probaron más allá de duda razonable. No tiene razón.

En primer orden, la alegación que hace el apelante sobre que, su identificación “*estuvo severamente comprometida con el uso de una b[ú]squeda realizada en Facebook,*” carece de méritos. Explicamos.

De entrada, se refiere al primer testigo de cargo Colomba Rivera, que declaró que su compañero Torres Flores le mostró a la Policía una foto del acusado de la plataforma de *Facebook* que tenía en su celular:

[Colomba Rivera] Continuó declarando que poco tiempo después del robo la policía llegó y le preguntó a él y a Torres Flores qué había sucedido.¹⁶¹ A lo que contestó: **“bueno pues que tuvimos un asalto y pues pudimos lograr identificar a la persona”**.¹⁶² Acto seguido, indicó que: “...el compañero mío [Torres Flores] pues buscó el Facebook y lo identificó por el celular”.¹⁶³

Cabe aclarar que esa declaración no fue admitida, ya que fue objetada por la defensa por ser prueba de referencia la identificación

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). Énfasis nuestro.

¹⁶¹ TPO, pág. 21, líneas 1-7.

¹⁶² TPO, pág. 21, líneas 10-11.

¹⁶³ TPO, pág. 21, líneas 13-14.

por un medio electrónico, a la cual no había tenido acceso. El juez declaró “ha lugar” a la objeción.¹⁶⁴ Por su parte, el Fiscal argumentó que se admitiera la declaración limitado a los únicos efectos de que le mostraron una foto a la policía de la persona que hizo el robo.¹⁶⁵

En ese sentido, hizo el ofrecimiento de prueba:

Bueno, pues nuestro ofrecimiento de prueba sería a los efectos de que se admitiera la declaración del testigo en cuanto a que su compañero [Torres Flores] de apodo Chelo busca en su teléfono entra en Facebook encuentra la foto de Obett y le dice a la Policía que quien él escuchó, quienes ellos escucharon en la barra asaltar, verdad este en medio del asalto con la pistola en mano es esa foto, es esa voz corresponde a esa foto en Facebook, a ese señor.¹⁶⁶

El juez reafirmó la exclusión de la prueba porque el Fiscal no tenía la foto.¹⁶⁷

No obstante, la identificación del apelante que ambos perjudicados hicieron estuvo fundamentada en el hecho irrefutable de que **lo conocían personalmente** por aproximadamente seis (6) meses o más **antes** del robo. Es decir, las víctimas oculares del delito **conocían muy bien a la persona que cometió el robo**, que, aun cuando el señor González Caraballo tenía la cara cubierta, lo reconocieron inmediatamente por la voz. A continuación, reseñamos el testimonio del señor Colomba Rivera sobre este punto:

El asaltante se retiró del lugar por la entrada del negocio¹⁶⁸ y su compañero Torres Flores le expresa... **“este es el marido”... “¿tú sabes quién fue? tú crees... “tú crees qué es la misma persona que yo?”**, a lo que el testigo [Colomba Rivera] respondió que **sí**.¹⁶⁹ En ese instante ambos identificaron al asaltante como el marido de la loca; entiéndase, el acusado Obett González Caraballo.¹⁷⁰

De igual modo, reseñamos el testimonio del tercer testigo de cargo, señor Torres Flores, de la siguiente forma:

[E]l asaltante salió por el frente del negocio.¹⁷¹ A orden suya [de Torres Flores], Colomba Rivera cerró el portón de entrada¹⁷² y acto seguido [Torres Flores] le preguntó a

¹⁶⁴ TPO, pág. 21, líneas 15-21.

¹⁶⁵ TPO, pág. 23, líneas 12-14.

¹⁶⁶ TPO, pág. 24, líneas 25-30.

¹⁶⁷ TPO, pág. 25, líneas 1-17.

¹⁶⁸ TPO pág. 9, líneas 22-25; y, pág. 10, líneas 1-3.

¹⁶⁹ TPO pág. 10, líneas 3-4.

¹⁷⁰ TPO, pág. 10, líneas 5-9.

¹⁷¹ TPO, pág. 107, líneas 7-12.

¹⁷² TPO, pág. 107, líneas 22-31.

Colomba Rivera **“si él reconoció la voz al igual que yo[.] y él [Colomba Rivera] me dijo que sí que la reconoció”**.¹⁷³ Indicó que la voz fue del acusado González Caraballo, cliente frecuente de *La Barrita*; luego, lo identificó en sala.¹⁷⁴

Cabe destacar que ambos testigos conocían al señor González Caraballo y su esposa. En particular, el apelante era un cliente asiduo del negocio *La Barrita*. En ese sentido, el señor Colomba Rivera declaró sobre su relación con el acusado:

Indicó que lo conoció en *La Barrita* desde **antes** de trabajar como *bartender*, (cuando ambos compartían como clientes), y **luego** de ser contratado como *bartender* siguió compartiendo con él en el negocio, ya que lo frecuentaba asiduamente y consumía cerveza marca *Coors light*, hablaba con otros clientes en la barra, jugaba maquinitas y fumaban cigarrillos juntos.¹⁷⁵

De igual modo, el señor Torres Flores declaró sobre su relación con el apelante:

Conocía al acusado desde meses **antes** del asalto, ya que era un cliente que frecuentaba el negocio entre **cuatro días a la semana**.¹⁷⁶ Allí, el acusado jugaba billar, maquinitas y consumía bebidas alcohólicas que el testigo [Torres Flores] le servía.¹⁷⁷ Por lo que en los **6 a 7 meses** que trabaja en *La Barrita* le ha servido en reiteradas ocasiones.¹⁷⁸

También, ambos testigos declararon sobre el metal de voz del señor González Caraballo y de que media hora antes del asalto este se personó al negocio, pidió un *round* y preguntó a qué hora cerraban. En específico, Colomba Rivera testificó que:

En cuanto al metal de voz del acusado, indicó que en las múltiples ocasiones que lo atendió, percibió que este tenía acento de puertorriqueño y un patrón de voz normal.¹⁷⁹ Manifestó que durante el asalto escuchó en cinco (5) ocasiones la voz de la “persona enmascarada”¹⁸⁰ y señaló que la voz es “la misma, o sea igual” a la del señor González Caraballo.¹⁸¹ Añadió, que esa voz la escuchó por aproximadamente **un minuto**.¹⁸² Además, la música del negocio se mantiene a un nivel que permite escuchar lo que el cliente está pidiendo.¹⁸³ Así, reiteró que media hora **antes** del asalto el señor González Caraballo estuvo en el negocio, pidió un **round** y preguntó a

¹⁷³ TPO, pág. 108, líneas 1-2.

¹⁷⁴ TPO, pág. 108, líneas 3-12.

¹⁷⁵ TPO, pág. 10, líneas 15-31; y, pág. 11, líneas 3-21.

¹⁷⁶ TPO, pág. 108, líneas 13-26.

¹⁷⁷ TPO, pág. 108, líneas 27-31; y 109, líneas 1-8.

¹⁷⁸ TPO, pág. 109, líneas 2-26.

¹⁷⁹ TPO pág. 13, líneas 17-24. Especificó que el apelante no gagueaba, no titubea, ni tiene frenillo.

¹⁸⁰ TPO pág. 13, líneas 25-27

¹⁸¹ TPO, pág. 14, líneas 25-31.

¹⁸² TPO, pág. 15, líneas 12-15.

¹⁸³ TPO, pág. 15, líneas 24-29.

qué hora se iban;¹⁸⁴ por lo que puntualizó que era la **misma voz** que escuchó en **cinco** (5) ocasiones durante el robo.¹⁸⁵

Por su parte, el señor Torres Flores declaró sobre el mismo asunto que:

Lo vio minutos antes del robo, ya que el acusado fue a consumir al negocio¹⁸⁶ y le pidió una cerveza a él.¹⁸⁷ Describió la voz de la persona que ejecutó el robo con acento puertorriqueño, patrón de voz normal y de hombre adulto.¹⁸⁸ Durante el robo, esa persona se dirigió a él a una distancia aproximada de diez (10) pies¹⁸⁹ y la escuchó en dos ocasiones por un minuto.¹⁹⁰ Reconoció de inmediato que la voz del asaltante enmascarado que cometió el robo era la misma la voz del acusado González Caraballo.¹⁹¹

Por último, ambos testigos identificaron el automóvil Nissan, Versa, color blanco de 2013, como el vehículo del acusado González Caraballo. El testigo Colomba Rivera declaró que:

... observa que —antes del asalto— el señor González Caraballo se bajó de un vehículo marca Nissan, modelo Versa, color blanco¹⁹² que estacionó al otro lado de la calle, frente al negocio.¹⁹³ Indicó que ese automóvil le pertenecía al acusado porque siempre llegaba al negocio en ese vehículo.¹⁹⁴ Corroboró que el automóvil blanco Nissan, Versa —que aparece en el video de seguridad— es el mismo vehículo del acusado.¹⁹⁵

El señor Torres Flores declaró que Obett llegó al negocio:

En un auto color blanco, marca Nissan, modelo Versa.¹⁹⁶

Nótese que todos los datos antes expresados —**para la identificación del apelante**— fueron corroborados a través de la investigación que hizo el agente Ayala Vega mediante: **(1)** entrevistas a los testigos; **(2)** videos de las cámaras de seguridad de *La Barrita* y de la casa ubicada detrás del mismo negocio; **(3)** entrevista a la

¹⁸⁴ TPO, pág. 16, líneas 13-21.

¹⁸⁵ TPO, pág. 16, líneas 22-26.

¹⁸⁶ TPO, pág. 111, líneas 14-30.

¹⁸⁷ TPO, pág. 112, líneas 1-15 y 28-31. Cabe indicar que el testigo identificó el vehículo marca Nissan, modelo Versa, color blanco, como el vehículo en el cual el acusado llegó al negocio antes del asalto. TPO, pág. 113, líneas 1-11.

¹⁸⁸ TPO, pág. 113, líneas 21-30.

¹⁸⁹ TPO, pág. 114, líneas 1-4.

¹⁹⁰ TPO, pág. 114, líneas 15-19.

¹⁹¹ TPO, pág. 114, líneas 20-24; y, pág. 115, líneas 12-17. Añadió que el señor González Caraballo se robó alrededor de \$500-\$600.

¹⁹² TPO, pág. 26, líneas 6-7.

¹⁹³ TPO, pág. 28, líneas 4-14.

¹⁹⁴ TPO, pág. 28, líneas 15-18.

¹⁹⁵ TPO, pág. 28, líneas 19-22; y 29, líneas 13-20.

¹⁹⁶ TPO, pág. 113, líneas 1-11.

esposa del apelante; **(4)** entrevista al señor González Caraballo; **(5)** ocupación del automóvil marca Nissan, entre otros.

A la **luz de la totalidad de las circunstancias**, el testimonio de los perjudicados —sobre la identificación del señor González Caraballo— **le merecieron entera confiabilidad al juzgador de los hechos**. El primer error no se cometió.

En segundo orden, el señor González Caraballo arguye que los delitos de robo agravado y armas no se probaron más allá de duda razonable. Tampoco tiene razón.

El Ministerio Público probó el cargo de robo agravado contra el señor González Caraballo. El testimonio de las víctimas —Luis Rafael Colomba Rivera y José A. Torres Flores— demostró que el 23 de junio de 2016, ambos testigos laboraban como *bartenders* en la barra del negocio *La Barrita*, en Guayama, Puerto Rico. Entre 10:40 p.m. a 10:45 p.m., escuchan un disparo dentro del negocio y una persona vestida con un abrigo negro de manga larga y un suéter cubriéndole la cara, se acerca a la barra armado con una pistola color negra y les pide en tono alto y agresivo que le dieran los chavos. Inesperadamente, el asaltante se dirige a los clientes que no estaban en la barra y pistola en mano los amenaza en tono **alto y agresivo** pidiéndoles el dinero. Entonces, —y por segunda ocasión— va al área de la barra, entra con el arma en la mano y en tono **alto** le pide a los perjudicados el dinero. El señor Torres Flores sacó alrededor de \$500 a \$600 de la caja registradora, se lo entrega y el asaltante huye del lugar por la entrada del negocio. En ese instante, Torres Flores le pregunta a Colomba Rivera, si al igual que él, Colomba reconoció la **voz** del asaltante, a lo que Colomba Rivera responde que **sí**. Por lo que **ambos** testigos identificaron al asaltante como el marido de la loca; el apelante, Obett González Caraballo. A ello, se añade que el apelante era hartamente conocido por testigos y estuvo en ese negocio —compartiendo sin máscara— media hora antes de

cometer el asalto. Por último, el testigo Colomba Rivera declaró que sintió **temor de morir** cuando el señor González Caraballo le pidió el dinero usando un arma de fuego.¹⁹⁷

Conforme a la prueba de cargo antes reseñada, se configuró el robo agravado del Artículo 190 del Código Penal, ya que medió un arma de fuego en la comisión del delito de robo. De igual modo, los Artículos 5.04 (un cargo) y 5.15 (tres cargos) de la Ley de Armas se probaron, pues el apelante disparó la pistola dentro del negocio y apuntó con ella a los perjudicados durante el robo. De hecho, el agente Ayala Vega corroboró el disparo que hizo el señor González Caraballo, con la ocupación del casquillo de bala —de pistola .40— que se ocupó cerca de la mesa de billar¹⁹⁸ y con la reproducción del disparo de la grabación.¹⁹⁹ En ese sentido, verificó en el Registro de Armas de la Policía y el señor González Caraballo no está autorizado para tener armas de fuego.²⁰⁰

En conclusión, el Artículo 190 del Código Penal de 2012 (un cargo por robo agravado), el Artículo 5.04 (un cargo por portación ilegal) y los Artículos 5.15 (un cargo disparar y dos apuntar ilegalmente) de la Ley de Armas de Puerto Rico, fueron probados más allá de duda razonable.

Por todo lo antes expuesto, se confirma la Sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹⁷ TPO, pág. 30, líneas 1-9.

¹⁹⁸ TPO, pág. 174, líneas 1-31. Véase, el *Exhibit #2* del Ministerio Público.

¹⁹⁹ TPO, pág. 172, líneas 8-9. Véase Anejo VI A y B minutos 22:45 a 22:47.

²⁰⁰ TPO, pág. 180, líneas 26-27.